



RESOLUCIÓN No. 13432 DE 2023

(19 de octubre)

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la ciudadana **IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO**, identificada con cédula de ciudadanía 50.940.311, candidata a la **ALCALDÍA** Municipal de **PUERTO ESCONDIDO** del Departamento de **CÓRDOBA**, inscrita por el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, dentro del Radicado **CNE-E-DG-2023-043695**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los numerales 6 y 12 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política, artículos 2, y 34 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con base en los sucesivos:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito presentado en esta Corporación y radicado bajo el No. CNE-E-DG-2023-043695, se solicitó la revocatoria de inscripción de la señora **IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO**, como candidata a la **ALCALDÍA** Municipal de **PUERTO ESCONDIDO**, Departamento de **CÓRDOBA**, avalada por el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**, señalando su desempeño como “gestora social” del mencionado municipio, por tener presuntamente vínculo matrimonial con Camilo Torres Becerra, hermano de la actual Alcaldesa Heidy Johanna Torres Becerra, y con ello transgrediendo el numeral 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, señalando lo siguiente:

“1. La señora IVYA MARZOLA REDONDO, en el año 2020, fungió como gestora social (primera dama), dentro de período de elección de la Alcaldía de Puerto Escondido Cordoba, en cabeza de la Dra. HEIDY JOHANNA TORRES BECERRA

2. Durante el Período, se evidencia, que la Gestora Social, hizo acompañamiento político y social al la Alcaldesa en mención.

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura de la ciudadana IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía 50.940.311, candidata a la ALCALDÍA Municipal de PUERTO ESCONDIDO del Departamento de CÓRDOBA, inscrita por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, dentro del Radicado CNE-E-DG-2023-043695.

3. La mencionada Candidata, tiene un parentesco con la saliente alcaldesa, pues ésta aspirante a la Alcaldía, se encuentra casada con el señor Camilo Torres Becerra, quien es hermano de la Dra. Heidi Johanna Torres Becerra.

4. La mencionada Candidata, se encuentra retirada del cargo de gestora social, desde el día 15 de febrero de 2023, fecha que no cumplía los 12 meses que establece la ley 136 de 1994, artículo 95 numeral 31, en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios.

5. La Candidata, se encuentra inscrita por el Partido de la "U", el 29 de agosto de 2023.

6. Aunque el papel que, según criterios o conceptos de las entidades públicas, no es de un servidor público, sino meramente particular, no es menos cierto que aunque se ejerce actos privados (lo que no prohíbe la ley, se le permite), se hace saber a este despacho, que en tiempos de gestión social, era cabeza visible de la administración saliente, y para el cargo que ella aspira, el desarrollo de esa gestión social, en acopio o con apoyo de la administración pública del municipio Puerto Escondido Córdoba, pudo haber tenido un sentido político, lo que a criterio de la suscrita, hace que se encuentre incurso en los requisitos de inhabilidades e incompatibilidad.

7. Aunque no se conoce a ciencia cierta la existencia, o incidencia de la celebración de contratos en favor de terceros, no es menos cierto, que, en la gestión social, va implícito, el desarrollo de proyectos productivos, en cuanto a la inclusión de comunidad en la administración y en su apoyo a la gestión de la Alcaldía Saliente, se tiene que puede incidir en la elección como candidata inscrita para las próximas elecciones.

8. Se entiende, como gestora social, de la saliente Alcaldía, la Candidata inscrita, la Dra. IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO, está incurso en la causal del artículo 95 Numeral 3.

9. Aunado a ello, en su influencia con la Alcaldía, se infiere la mediación existente entre el contrato suscrito por su cuñado el señor Martín Alonso Mejía Espitia con la Registraduría Delegada de Puerto Escondido Córdoba, (quien entre otras cosas, hace parte del comisión asesora de las elecciones que se encuentran en víspera de celebrarse), pues en ese sentido a luces del artículo 402 la ley 1475 de 2011, estos términos, puede decirse que existe una situación de "conflicto de intereses" cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña, en el presente caso, la candidata a la Alcaldía del Municipio de Puerto Escondido Córdoba, cuando se pone en desventaja incluso política con los demás aspirantes, pues en beneficio de un tercero, puede verse vedada la transparencia que debe erigir en las votaciones locales, máxime con el órgano que debe verificar esta misma, en este caso, la registraduría delegada del Municipio de Puerto Escondido Córdoba.

10. Se puede deducir de las anteriores previsiones constitucionales y legales, que desde que dEPARTAE (sic) una persona inicia su vinculación con la función pública, el Estado le exige que le suministre una información fundamental, que le permitirá más adelante establecer cualquier conducta en la que pueda presentarse un conflicto de intereses en el desempeño de sus funciones, para efectos de tomar las medidas conducentes a prevenir cualquier actuación que implique parcialidad y corrupción, o proceder a sancionar al servidor público cuando incurra en uno de esos actos sin declararse impedido para actuar, concretando la conducta en detrimento de los principios constitucionales que orientan la función pública.

(...)"

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura de la ciudadana IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía 50.940.311, candidata a la ALCALDÍA Municipal de PUERTO ESCONDIDO del Departamento de CÓRDOBA, inscrita por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, dentro del Radicado CNE-E-DG-2023-043695.

1.2. Por Acta No. 87 del 06 de octubre de 2023, el expediente con Radicado CNE-E-DG-2023-043695, fue asignado al Despacho de la Honorable Magistrada Fabiola Márquez Grisales.

1.3. Mediante escrito radicado con el No. CNE-E-DG-2023-043695, la ciudadana ESTEBANA MARÍA SIERRA NEGRETE, presentó solicitud de revocatoria de inscripción de la señora IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO, como candidata a la Alcaldía Municipal de Puerto Escondido, Departamento de Córdoba, señalando inhabilidad por parentesco al encontrarse casada con Camilo Torres Becerra, hermano de la Alcaldesa saliente Dra Heidy Jhoanna Torres y su desempeño como “gestora social” del municipio. Al respecto señaló:

“3. La mencionada Candidata, tiene un parentesco con la saliente alcaldesa, pues ésta aspirante a la Alcaldía, se encuentra casada con el señor Camilo Torres Becerra, quien es hermano de la Dra. Heidy Johanna Torres Becerra. (...)

1.4. Que de manera oficiosa el Despacho de conocimiento consultó y aportó el formulario E-6, E-8 CO y carta Aval otorgado por el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**, a la candidata **IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO** a la Alcaldía Municipal de Puerto Escondido, Departamento de Córdoba.

2. ACERVO PROBATORIO

Al expediente fueron aportados los siguientes documentos:

1) Por la ciudadana Estebana María Sierra Negrete:

- Escrito de la Queja.
- Copia Registro Civil de Nacimiento de Ivya Marcela Redondo
- Copia Registro Civil de Matrimonio de Ivya Marcela Redondo
- Copia Registro Civil de Nacimiento de Lina Marcela Morales
- Copia Partida de Matrimonio de Martín Alonzo Mejía con Lina Marcela Morales
- Copia de publicaciones como Gestora Social de Ivya Marcela Morales
- Copia Derecho de Petición dirigido a la Registraduría

2) De oficio por el Despacho de la Magistrada:

- Copia del formulario E-6 AL, de la inscripción de la señora IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO, como candidato a la Alcaldía de Puerto Escondido –

61 ✓

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura de la ciudadana IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía 50.940.311, candidata a la ALCALDÍA Municipal de PUERTO ESCONDIDO del Departamento de CÓRDOBA, inscrita por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, dentro del Radicado CNE-E-DG-2023-043695.

Córdoba, avalado por el PARTIDO DE LA U, para las elecciones del 29 de octubre del 2023.

- Copia de formulario E-8 AL, de la inscripción de la señora IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO, como candidato a la Alcaldía de Puerto Escondido - Córdoba, avalado por el PARTIDO DE LA U, para las elecciones del 29 de octubre del 2023.
- Copia carta del aval que otorga el PARTIDO DE LA U, a la candidata a la Alcaldía de Puerto Escondido – Córdoba, a la señora IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. COMPETENCIA - Constitución Política

“(…)

ARTICULO 108. Modificado por el art. 2, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(…)

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso...”

“ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

W

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura de la ciudadana IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía 50.940.311, candidata a la ALCALDÍA Municipal de PUERTO ESCONDIDO del Departamento de CÓRDOBA, inscrita por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, dentro del Radicado CNE-E-DG-2023-043695.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

(...)"

3.2 INCRIPCIÓN DE CANDIDATOS- LEY 1475 DE 2011

“ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

(...)"

“Artículo 30. Periodos de inscripción. (...). En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

(...)"

“ARTÍCULO 31. Modificación de las inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

(...)"

“Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

107

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura de la ciudadana IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía 50.940.311, candidata a la ALCALDÍA Municipal de PUERTO ESCONDIDO del Departamento de CÓRDOBA, inscrita por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, dentro del Radicado CNE-E-DG-2023-043695.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos

Buena parte de la legitimidad de las elecciones populares recae en la idoneidad de los candidatos y candidatas. Al lado de la invaluable labor operativa que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizarlas, compete al Consejo Nacional Electoral garantizar que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos los actores que intervienen, de conformidad con el numeral 6 del Artículo 265 de la Constitución Política.

Una de las vías que tiene esta Corporación para cumplir esa función es el proceso administrativo de revocatoria de inscripción de candidatos que resultan cuestionados por los particulares y la Procuraduría General de la Nación por encontrarse incurso en inhabilidades, en doble militancia o en otras causales constitucionales y legales que ponen en entredicho la validez de la inscripción, según anuncia el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

Durante décadas la Sección Quinta del Consejo de Estado, en su condición de juez electoral de última instancia, ha desempeñado un papel protagónico en la interpretación de los requisitos y las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y su jurisprudencia es un referente obligado a la hora de la verificación previa de la aptitud del candidato.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral ha producido una importante doctrina en materia de inhabilidades, que ha servido como criterio orientador principalmente para los ciudadanos con aspiraciones políticas. Pero su función respecto del acto de inscripción de candidatos es más bien reciente, pues fue introducida por el Acto Legislativo 1 de 2009, que modificó los artículos 108 y 265 de la Constitución Política y fue estrenada para las elecciones de 30 de octubre de 2011.

Durante décadas la Sección Quinta del Consejo de Estado, en su condición de juez electoral de última instancia, ha desempeñado un papel protagónico en la interpretación de los requisitos y las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular, y su jurisprudencia es un referente obligado a la hora de la verificación previa de la aptitud del candidato.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral ha producido doctrina en materia de revocatorias de inscripción a causa de la concurrencia de inhabilidades, de cara a la competencia dada a

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura de la ciudadana IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía 50.940.311, candidata a la ALCALDÍA Municipal de PUERTO ESCONDIDO del Departamento de CÓRDOBA, inscrita por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, dentro del Radicado CNE-E-DG-2023-043695.

esta Corporación conforme al artículo 265 de la Constitución Política, numeral sexto, en el cual se hace especial énfasis al deber de velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos, Movimientos Políticos y los procesos electorales en condición de plenas garantías.

4.2. Procedimiento para la revocatoria de inscripción de candidatos y plena prueba

Los Artículos 108 y 265 numeral 12 de la Constitución Política establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos por inhabilidades. Pero más allá de advertir que la decisión debe adoptarse con respeto al debido proceso y cuando exista plena prueba, el constituyente derivado no anunció la existencia de un procedimiento administrativo para revocar inscripciones de candidatos.

En atención a la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, resulta aplicable el procedimiento administrativo general dispuesto en el CPACA, de conformidad con el Artículo 2¹ y 34² del mismo Código.

En ese marco, el respectivo magistrado sustanciador debe valorar las características del caso concreto, para definir (i) si por la controversia jurídica que plantea o por motivos de trascendencia social amerita convocar a audiencia pública para escuchar a las partes, agrupaciones políticas, Ministerio Público y terceros interesados, (ii) si se trata, más bien, de un asunto para cuya instrucción es suficiente solicitar argumentos y pruebas por escrito a las partes o decretar pruebas de oficio, o (iii) si el tema expone un punto de mero derecho que puede resolverse con la sola confrontación del supuesto de hecho, la norma que consagra la causal de inhabilidad que se alega y las pruebas aportadas desde el inicio del proceso por el interesado u obtenidas de oficio.

Es decir, sin perder de vista las etapas que suministra el procedimiento modelo del CPACA, la brevedad que impone este trámite especial debe permitir a esta Corporación un margen de apreciación respecto de la forma como se garantiza el derecho de contradicción y de defensa a las partes y la debida instrucción para decidir de fondo.

¹Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades"

²Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código".

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura de la ciudadana IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía 50.940.311, candidata a la ALCALDÍA Municipal de PUERTO ESCONDIDO del Departamento de CÓRDOBA, inscrita por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, dentro del Radicado CNE-E-DG-2023-043695.

En ese sentido, se hace indispensable garantizar los postulados consagrados en el Artículo 3 del CPACA, en especial lo relacionado a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad.

Es decir, sin perder de vista las etapas que suministra el procedimiento modelo del CPACA, la brevedad que impone este trámite especial debe permitir a esta Corporación un margen de apreciación respecto de la forma como se garantiza el derecho de contradicción y de defensa a las partes y la debida instrucción para decidir de fondo.

En cuanto a la “plena prueba” a la que se condiciona la decisión, considera esta Corporación que la constituirá el documento que acredite el presupuesto material de la causal que se alegue, por ejemplo, si se trata de inhabilidad por condena a pena privativa de la libertad o sanción disciplinaria con interdicción para el ejercicio de función pública, la plena prueba podrá ser la sentencia penal o disciplinaria debidamente ejecutoriada, o el certificado de antecedentes especiales del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación.

Del mismo modo, si se alega inhabilidad por contratación estatal, deberá contarse con el respectivo contrato estatal, de tratarse de inhabilidad por ejercicio de autoridad como empleado público, se esperan en el expediente los actos de nombramiento y posesión y el manual de funciones del cargo que corresponda, si la inhabilidad es por parentesco con funcionario que ejerce autoridad, además de los actos que acrediten la vinculación laboral con el Estado y las funciones del cargo, tendrán que allegarse los registros civiles de nacimiento que correspondan, etc.

5. DEL CASO CONCRETO

Con base en todo lo anterior se tiene que, mediante escrito dirigido a esta Corporación se realizó solicitud por parte de la señora ESTEBANA MARÍA SIERRA NEGRETE, en las que solicito de manera expresa se revoque la candidatura de la ciudadana IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO, candidata a la Alcaldía Municipal de Puerto Escondido, Departamento de Córdoba, por estar inmersa en causal de inhabilidad de acuerdo con el numeral 3 artículo 95 de la Ley 136 de 1994.

Al respecto, es importante señalar que las solicitudes de revocatoria estuvieron marcadas por los siguientes argumentos principales: que la ciudadana IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO detenta el cargo de Gestora Social en la Alcaldía Municipal de Puerto Escondido, Departamento de Córdoba, que la ciudadana es casada con el señor Camilo Torres Becerra,

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura de la ciudadana IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía 50.940.311, candidata a la ALCALDÍA Municipal de PUERTO ESCONDIDO del Departamento de CÓRDOBA, inscrita por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, dentro del Radicado CNE-E-DG-2023-043695.

hermano de la actual Alcaldesa Dra Heidy Jhoanna Torres Becerra, del municipio antes mencionado y que la ciudadana desempeña actividades en las que imparte instrucciones a trabajadores contratista de la Alcaldía Municipal de Puerto Escondido, igualmente, señalan que su posición de gestión social era cabeza visible de la administración.

De manera oficiosa el Despacho de conocimiento consultó el aplicativo dispuesto por la Organización Electoral y se aportaron los Formularios E-6AL y E-8AL, que corresponden a la solicitud para la inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura de la candidata IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO a la Alcaldía Municipal de Puerto Escondido, Departamento de Córdoba.

Ahora bien, sobre el desempeño de funciones, desarrollo de programas y manejo presupuestal, se indica que frente al cargo de Gestora Social *“ésta figura es una estrategia nacional de trabajo colectivo, que busca articular, apoyar y coordinar el trabajo que los cónyuges de los gobernantes de todos los departamentos y municipios del país realizan como gestores y líderes de procesos sociales”, “el Gestor Social no desempeña un cargo público, ni tiene la calidad de servidor público, por ende podrá realizar solamente las atribuciones públicas que la ley específicamente le confiera, es decir actividades que normalmente le corresponden como cónyuge con base en los argumentos expuestos, esta Dirección considera que, aun cuando normalmente la figura del gestor o gestora social, está referida al cónyuge del mandatario territorial (alcalde o gobernador)”,* teniendo en cuenta lo anterior, al no ser un empleo público no se configura inhabilidad alguna³.

Frente al caso sub examine, corresponde a esta Corporación, con fundamento en el análisis del caso concreto, determinar si existe o no plena prueba para revocar la inscripción de la ciudadana IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía 50.940.311, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023.

Sobre la causal de revocatoria de inscripción de la candidatura referida por la solicitante, es menester señalar que, efectivamente el numeral 3 artículo 95 de la Ley 136 de 1994, refiere:

“ARTÍCULO 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:
(...)

³ Expresión traída del expediente con radicado CNE-E-DG-2023-024119 proceso de revocatoria del cual se expidió la resolución No.11305 de 2023 *“de conformidad con los conceptos evocados se concluye que la persona que actúa como “Gestor Social Municipal o Departamental” no ejerce funciones públicas, y que al no ser un empleo público en estricto sentido no le es aplicable el régimen de inhabilidades contenido en la legislación”* y en la cual se resolvió de la siguiente manera: *“NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura de la ciudadana ERICA JANETH ORDÓNEZ SOTO, identificada con cédula de ciudadanía 52.966.151, candidata al Concejo Municipal de Calima el Darién del departamento del Valle del Cauca, inscrita por el partido Alianza Verde, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, dentro del Radicado CNE-E-DG-2023-024119.”*

H/V

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura de la ciudadana IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía 50.940.311, candidata a la ALCALDÍA Municipal de PUERTO ESCONDIDO del Departamento de CÓRDOBA, inscrita por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, dentro del Radicado CNE-E-DG-2023-043695.

2. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

(...)

La tercera causal proscribía a los candidatos a la alcaldía municipal o distrital, quienes hayan intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros. Así mismo, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio dentro del año anterior a la elección. Al respecto los artículos 188 a 191 de la Ley 136 de 1994 conceptualiza las diferentes clases de autoridad, mientras que la Ley 909 de 2004⁴, hace referencia a las clases de nombramientos de los empleados públicos.

Ahora, en materia electoral los empleados del Estado tienen prohibido utilizar su cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley, así como utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista. Sin embargo, se encuentra que **la figura del Gestor Social no reviste el carácter de servidor público y, por tanto, solamente puede desempeñar las atribuciones públicas que la ley específicamente le confiera, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 210 de la Constitución Política de 1991, que faculta a los particulares para cumplir determinadas funciones administrativas.**

Así las cosas, atribuir como causal de revocatoria que la ciudadana IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO desempeñaba un cargo de empleo público no es de recibo y por tanto no se configura la causal de revocatoria elevada por la peticionaria.

Ahora Bien, es claro que no existe vínculo de consanguinidad ni primero de afinidad entre Ivya Judith Marzola Redondo y Heidi Johanna Torres por cuanto esta última es su cuñada, quien se encuentra en el segundo grado de afinidad, contrario a lo estipulado en el numeral 4 artículo 95 de la ley 136 de 1994 que dicta:

⁴ "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura de la ciudadana IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía 50.940.311, candidata a la ALCALDÍA Municipal de PUERTO ESCONDIDO del Departamento de CÓRDOBA, inscrita por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, dentro del Radicado CNE-E-DG-2023-043695.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Le 617 del 2000 no encuentra este despacho que la candidata incurra en alguna de las causales establecidas en el mismo, de igual manera es necesario referirnos al conflicto de intereses manifestado en su escrito de la siguiente manera:

“(…)

9. Aunado a ello, en su influencia con la Alcaldía, se infiere la mediación existente entre el contrato suscrito por su cuñado el señor Martín Alonso Mejía Espitia con la Registradora Delegada de Puerto Escondido Córdoba, (quien entre otras cosas, hace parte del comisión asesora de las elecciones que se encuentran en víspera de celebrarse), pues en ese sentido a luces del artículo 402 la ley 1475 de 2011, estos términos, puede decirse que existe una situación de “conflicto de intereses” cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña, en el presente caso, la candidata a la Alcaldía del Municipio de Puerto Escondido Córdoba, cuando se pone en desventaja incluso política con los demás aspirantes, pues en beneficio de un tercero, puede verse vedada la transparencia que debe erigir en las votaciones locales, máxime con el órgano que debe verificar esta misma, en este caso, la registradora delegada del Municipio de Puerto Escondido Córdoba.

(…)”

El conflicto de intereses se presenta cuando se tiene un interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto por parte de alguno de los siguientes sujetos, sin embargo, solamente se presenta cuando existe la calidad de servidor público con:

- a) Cónyuge o compañero o compañera permanente del servidor público.
- b) Parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, civil o de crianza del servidor público.
- c) Socios de hecho o de derecho del servidor público.

En base de lo que antecede se debe aclarar que la candidata IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO, no ostenta la calidad de servidora pública, razón por la cual el señalamiento por conflicto de intereses no está destinado a prosperar.

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura de la ciudadana IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía 50.940.311, candidata a la ALCALDÍA Municipal de PUERTO ESCONDIDO del Departamento de CÓRDOBA, inscrita por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, dentro del Radicado CNE-E-DG-2023-043695.

Por último, esta Corporación procederá a negar la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de **IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO**, identificada con cédula de ciudadanía 50.940.311, candidata a la Alcaldía Municipal de Puerto Escondido Departamento de Córdoba, inscrita por el partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, por lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura de IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía 50.940.311, candidata a la Alcaldía Municipal de Puerto Escondido Departamento de Córdoba, inscrita por el partido de la U, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR formalmente al expediente todos los documentos aportados, así como el material probatorio recolectado por el despacho de conocimiento, mencionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO TERCERO: La presente decisión será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública que se convocará a través del medio que será informado oportunamente.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse en Audiencia Pública. El plazo de sustentación del recurso será de (2) dos días hábiles contados a partir de la notificación.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacionales Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura de la ciudadana IVYA JUDITH MARZOLA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía 50.940.311, candidata a la ALCALDÍA Municipal de PUERTO ESCONDIDO del Departamento de CÓRDOBA, inscrita por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U, con ocasión de las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, dentro del Radicado CNE-E-DG-2023-043695.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR por Subsecretaría de la Corporación, las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordena en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

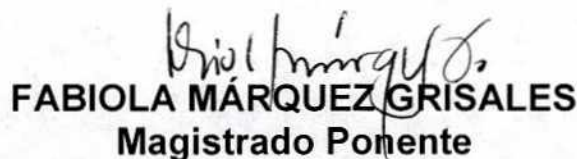
Dada en Bogotá D.C., el diecinueve (19) del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)



ALFOSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente



MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Vicepresidenta



FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Magistrado Ponente

Esta decisión fue discutida en Sala del 18 de octubre de 2023, votada y numerada en sesión de Sala Plena del 19 de octubre de 2023.

V.B: Adriana Milena Charari – Asesoría Secretaria General

Revisó: Reynel David De La Rosa Saurith- Auxiliar Administrativo

Revisó: Stephany Acosta

Proyectó: Ricardo Castañeda

Radicado No CNE-E-DG-2023-043695